

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo del pleno en sesión del día 28 de septiembre de 2016 el presente asunto se retornó de la Comisión de Hacienda del Estado a la Comisión de Presupuesto para su estudio y dictamen, que corresponde al expediente legislativo número **8746/LXXIII** de fecha **21 de mayo del 2014**, el cual contiene escrito presentado por **C. Dip. Héctor Briones López, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura** mediante el cual presenta **iniciativa de reforma por adición de artículo 24 Bis y adición de un segundo párrafo al artículo 92 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios del Estado de Nuevo León.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Presupuesto, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

El promovente comenta que derivado de la serie de irregularidades que se cometen con los proveedores. Con la finalidad de eliminar la corrupción con el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, el ocultismo con el que se manejan los padrones de proveedores y la opacidad de los mismos generan grandes dudas y desconfianza en la aplicación de los mismos.

Menciona que la finalidad es que se castigue a los responsables y las leyes no sean un pretexto y una tentación para quienes lo manejan.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Presupuesto**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Poder Legislativo conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La Comisión de Presupuesto es competente para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en los artículos 65, 66 y 70 fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; en relación con lo preceptuado en el artículo 39, fracción XXIII, inciso f) del Reglamento

para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que nos permitimos emitir el presente dictamen.

El tema medular de la iniciativa propuesta es de establecer las medidas de seguridad en la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios del Estado de Nuevo León, a efecto de transparentar el padrón de proveedores y por otro lado endurecer las penalidades a los sujetos quienes incurran en su omisión, para lo cual me permito señalar lo siguiente:

Precisando por una parte que a la fecha de presentación de la presente iniciativa data del mes de mayo de 2014, siendo que el reglamento respectivo de la Ley en comento, fue publicado en fecha 22 de octubre de 2014, tiempo posterior a la entrada en vigor del reglamento multicitado, especificando en su artículo 120, párrafo 4, la obligación por parte de los sujetos a transparentar y enviar al órgano fiscalizador la documentación respectiva y el término otorgado para el mismo, tal y como se plasma a continuación:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 120.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley, la Contraloría del Estado y los órganos de control interno de los Sujetos Obligados, al

verificar que las operaciones se realicen conforme a la Ley, a través de auditorías, visitas o inspecciones que practiquen, podrán solicitar a los proveedores información y documentación relacionada con los contratos.

En el contrato respectivo se estipulará que el proveedor deberá proporcionar la información que en su momento se le requiera, para los efectos señalados en el párrafo anterior.

El resultado de la verificación se hará constar en acta circunstanciada que será firmada por los servidores públicos del órgano de control interno que la hayan levantado y por las demás personas que hubieren intervenido. La falta de firma de una o varias de las personas mencionadas no invalidará dicha acta circunstanciada.

Las solicitudes de información y documentación que requiera la Contraloría del Estado o los órganos de control interno a los servidores públicos y a los Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos Página 110 de 118 proveedores deberán formularse mediante oficio, señalando el plazo que se otorga para su entrega, el cual se determinará considerando la naturaleza y la cantidad de fojas de dicha información y documentación, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco días naturales. En el supuesto de que los servidores públicos o los proveedores consideren que el plazo otorgado es insuficiente, podrán solicitar la ampliación del mismo, señalando las razones que lo justifiquen.

Ahora bien, cabe resaltar que de conformidad con la Ley de Fiscalización superior del estado de nuevo león, la función a revisión y

evaluación del contenido de las Cuentas Públicas, queda a cargo del órgano auxiliar del congreso del estado, siendo la auditoria superior del estado, tal y como se precisa a continuación:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 2.- *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

I. Auditoría Superior del Estado: El Órgano auxiliar del Congreso del Estado, en la facultad de fiscalización de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley;

Artículo 3.- *La fiscalización superior está a cargo del Congreso, a través de su órgano auxiliar, la Auditoría Superior del Estado.*

Toda vez que a través de la revisión de la cuenta pública, el órgano fiscalizador tiene la facultad de verificar el cumplimiento que en materia de contratación de servicios, adquisiciones y arrendamientos, que el Estado o municipio participen, tal y como se señala a continuación:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 19.- Además, la fiscalización de la Cuenta Pública, tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la Gestión Financiera para lo cual se verificará:

a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, usufructo, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público; y

Artículo 20.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

IV. Verificar, en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas y de los Informes de Avance de Gestión Financiera, si la gestión y el ejercicio del gasto de los Entes Públicos, se efectuaron conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad, obligaciones fiscales y laborales, contratación de servicios personales y generales, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, usufructos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

Bajo esa tesitura, tales prerrogativas le corresponden velar a la Auditoría Superior del Estado, como órgano auxiliar de este congreso, invadiendo con la presente reforma por modificación las obligaciones ya consagradas para este órgano fiscalizador.

Por otro lado, en el análisis de la presente reforma se busca endurecer a los sujetos que traten de no acatar la presentación de diversa documentación en los términos señalados, sancionado al mismo con la separación del cargo.

Al efecto es de señalar que de acuerdo con el reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y contratación de servicios del Estado de Nuevo León, la Contraloría del Estado, realizara la investigaciones y actuaciones conducentes, cuando tenga conocimiento de actos o infracciones a la normatividad respectiva, tal y como se señala a continuación:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 121.- Una vez que la Contraloría del Estado o el órgano de control interno del Sujeto Obligado, tenga conocimiento de actos o hechos posiblemente constitutivos de infracción, como resultado de sus facultades de verificación,

realizará las investigaciones y actuaciones que correspondan a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, sustentar la imputación, para lo cual podrá requerir a las dependencias y entidades, a las autoridades que corresponda, a los particulares y a los licitantes o proveedores, para que aporten los documentos que se requieran para su análisis.

Si desahogadas las investigaciones se concluye que existen elementos suficientes para sustentar la imputación al licitante o proveedor, se iniciará el procedimiento para imponer sanciones previsto en el Capítulo X de la Ley; de lo contrario, se acordará la improcedencia y el archivo del expediente.

Cuando de las actuaciones previstas en este artículo se adviertan posibles responsabilidades administrativas de servidores públicos, se resolverá lo conducente en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Así mismo la ley de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León en su artículo 52, 54 y 57, establecen la manera en que son clasificadas las sanciones por incumplimiento a las disposiciones legales, tal y como se observa:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

Artículo 52.- Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos establecidas en este Título serán de naturaleza disciplinaria, administrativa y económica.

Artículo 54.- Las sanciones administrativas consistirán en:

I.- Suspensión del empleo, cargo o comisión conferidos y, en consecuencia, de la remuneración correspondiente. La suspensión se decretará por un término hasta de tres meses;

II.- Destitución del puesto, empleo, cargo o comisión de los servidores públicos tanto de confianza como de base, la cual se aplicará por la autoridad que substancie el procedimiento de responsabilidad; para los servidores públicos sindicalizados, la destitución se demandará administrativamente por la autoridad mencionada y se resolverá en forma definitiva por el Tribunal de Arbitraje del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado; e

III.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, por un período de uno hasta veinte años.

Artículo 57.- Para la aplicación de las sanciones administrativas, disciplinarias y económicas, independientemente de la individualización de los aspectos y circunstancias señalados en el Artículo 86 de esta Ley, la autoridad competente se sujetará a los siguientes lineamientos.....

Aunado a que la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Nuevo León, describe claramente el tipo de sanciones y el procedimiento que se sigue para la determinación de la sanción, no es óbice que de la simple lectura de la iniciativa, se prive de la garantía de seguridad jurídica, consagrada en nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sin velar el procedimiento de la causa a imputar, por lo que a todas luces, dicha iniciativa en particular, en lo que corresponde a la adición del párrafo II, del artículo 92 de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios del estado de Nuevo León, es violatorio de las garantías constitucionales, por las consideraciones antes vertidas.

Es por lo anterior que esta Comisión de Presupuesto somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen **no ha lugar** la iniciativa de reforma por adición de artículo 24 Bis y adición de un segundo párrafo al artículo 92 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Notifíquese al promovente de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

MONTERREY, NUEVO LEÓN a
COMISIÓN DE PRESUPUESTO

PRESIDENTE:

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

VICEPRESIDENTE:

SECRETARIO:

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

VOCAL:

VOCAL:

DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

VOCAL:

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

VOCAL:

DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA
EGUÍA

VOCAL:

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES

VOCAL:

DIP. ANDRES MAURICIO CANTÚ
RAMÍREZ

VOCAL:

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA

VOCAL:

DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ
MARROQUÍN